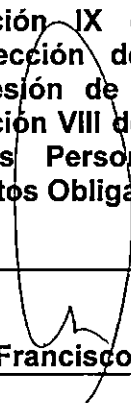
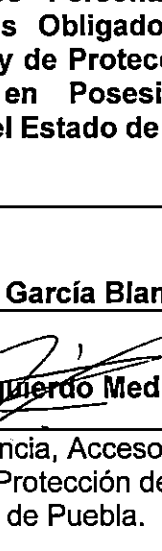


**Versión Pública de RR-1854/2022, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	19-04-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1854/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1854/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El cinco de septiembre de dos mil veintidós, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue asignado con el número de folio 210432422000463, requirió lo siguiente:

"Solicitamos Acceso a los Documentos Originales de los Sigüientes Documentos:

I. ACTA DE ASAMBLEA JUNTA EXTRAORGINARIA 2021 de Teacalco de Dorantes, de los DOCE días de mes de DICIEMBRE del año DOSMIL VEINTIUNO.

II. Pagina UNO de la LISTA DE ASISTENTES A LA ASAMBLEA DE PRIORIZACIÓN DE OBRA, que corresponde a la ACTA DE ASAMBLEA JUNTA EXTRAORGINARIA 2021 de Teacalco de Dorantes, que fue llevado a cabo a los DOCE días de mes de DICIEMBRE del año DOSMIL VEINTIUNO; en su ORIGINAL, sin ser FOTOSTATICA, y sin tener ningún ALTERACIÓN DE LA FECHA.

III. Pagina DOS de la LISTA DE ASISTENTES A LA ASAMBLEA DE PRIORIZACIÓN DE OBRA, que corresponde a la ACTA DE ASAMBLEA JUNTA EXTRAORGINARIA 2021 de Teacalco de Dorantes, que fue llevado a cabo a los DOCE días de mes de DICIEMBRE del año DOSMIL VEINTIUNO; en su ORIGINAL, sin ser FOTOSTATICA y sin tener ningún ALTERACIÓN DE LA FECHA.

IV. Pagina TRES de la LISTA DE ASISTENTES A LA ASAMBLEA DE PRIORIZACIÓN DE OBRA, que corresponde a la ACTA DE ASAMBLEA JUNTA EXTRAORGINARIA 2021 de Teacalco de Dorantes, que fue llevado a cabo a los DOCE días de mes de DICIEMBRE del año DOSMIL VEINTIUNO; en su ORIGINAL, sin ser FOTOSTATICA, y sin tener ningún ALTERACIÓN DE LA FECHA.

V.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

Pagina CUATRO de la LISTA DE ASISTENTES A LA ASAMBLEA DE PRIORIZACIÓN DE OBRA, que corresponde a la ACTA DE ASAMBLEA JUNTA EXTRAORGINARIA 2021 de Teacalco de Dorantes, que fue llevado a cabo a los DOCE días de mes de DICIEMBRE del año DOSMIL VEINTIUNO; en su ORIGINAL, sin ser FOTOSTATICA, y sin tener ningún ALTERACIÓN DE LA FECHA.

VI. Pagina CINCO de la LISTA DE ASISTENTES A LA ASAMBLEA DE PRIORIZACIÓN DE OBRA, que corresponde a la ACTA DE ASAMBLEA JUNTA EXTRAORGINARIA 2021 de Teacalco de Dorantes, que fue llevado a cabo a los DOCE días de mes de DICIEMBRE del año DOSMIL VEINTIUNO; en su ORIGINAL, sin ser FOTOSTATICA, y sin tener ningún ALTERACIÓN DE LA FECHA.

VII.

Pagina SEIS de la LISTA DE ASISTENTES A LA ASAMBLEA DE PRIORIZACIÓN DE OBRA, que corresponde a la ACTA DE ASAMBLEA JUNTA EXTRAORGINARIA 2021 de Teacalco de Dorantes, que fue llevado a cabo a los DOCE días de mes de DICIEMBRE del año DOSMIL VEINTIUNO; en su ORIGINAL, sin ser FOTOSTATICA, y sin tener ningún ALTERACIÓN DE LA FECHA.

VIII. Pagina SIETE de la LISTA DE ASISTENTES A LA ASAMBLEA DE PRIORIZACIÓN DE OBRA, que corresponde a la ACTA DE ASAMBLEA JUNTA EXTRAORGINARIA 2021 de Teacalco de Dorantes, que fue llevado a cabo a los DOCE días de mes de DICIEMBRE del año DOSMIL VEINTIUNO; en su ORIGINAL, sin ser FOTOSTATICA, y sin tener ningún ALTERACIÓN DE LA FECHA.

IX. Pagina OCHO de la LISTA DE ASISTENTES A LA ASAMBLEA DE PRIORIZACIÓN DE OBRA, que corresponde a la ACTA DE ASAMBLEA JUNTA EXTRAORGINARIA 2021 de Teacalco de Dorantes, que fue llevado a cabo a los DOCE días de mes de DICIEMBRE del año DOSMIL VEINTIUNO; en su ORIGINAL, sin ser FOTOSTATICA, y sin tener ningún ALTERACIÓN DE LA FECHA..."

II. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"En atención a su Solicitud de Acceso a la Información, identificada con el folio número 210432422000463, a través de la cual solicita una Consulta Directa a diversa documentación, me permito adjuntar escrito por el que se dá atención a su requerimiento..."

A lo cual adjuntó el acta de la sesión extraordinaria octubre 2022 del comité de transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla. De fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós.



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA OCTUBRE 2022.
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE
HUAQUECHULA, PUEBLA.**

En el Municipio de Huaquechula, Puebla, siendo las catorce horas, del día 04 de octubre de dos mil veintidós, reunidos en la Presidencia Municipal de Huaquechula, Puebla, con domicilio en Plaza Principal Los Portales, sin número, Colonia el Centro, código postal 74370, ante la presencia de los compañeros: C. NESTOR MARTÍNEZ JUÁREZ, C. ALBERTO GARCÍA REYES Y C. GUSTAVO LEONCIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en su calidad de Presidente, Secretario y Vocal del Comité de Transparencia del Municipio de Huaquechula, y como invitada a esta Sesión la C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento, reunidos a efecto de celebrar la Sesión Extraordinaria Octubre 2022.

Acto continuo, el presidente, solicita al secretario proceda a la lectura del:

ORDEN DEL DÍA

- I. Verificación de quórum y declaración legal de la Sesión.
- II. Solicitud de Confirmación de Declaración de Inexistencia por la Unidad de Transparencia
- III. Resolución.
- IV. Clausura de la Sesión.

Acto seguido se procede al desahogo del orden del día en los siguientes términos:

PRIMERO. - Por cuanto al primer punto del orden del día, el Secretario C. ALBERTO GARCÍA REYES, hace el cómputo y certificación de los miembros del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula presentes, quien después de realizar la verificación, manifiesta que en este momento se encuentra representado el cien por ciento de los miembros del comité, en consecuencia, el Presidente, declara legalmente instalada la Sesión Extraordinaria Octubre 2022, debido a que existe quórum legal.

SEGUNDO. - Por cuanto al segundo punto del orden del día, la C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento, informará a los miembros del comité los resultados que se obtuvo de la búsqueda exhaustiva de la información requerida por el peticionario en la Solicitudes de Acceso a la Información, presentada ante el Sistema SISAJ de Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con los números 210432422000483, a fin de que la Unidad de Transparencia, de contestación dentro del plazo que establece la Ley en la materia, a través del Sistema SISAJ 2.0.

Acto continuo este Comité, concede el uso de la voz a la Titular de la Unidad de
Transparencia, **C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA**, quien manifiesta: -----
*"Buenos días integrantes del Comité de Transparencia, informo a ustedes que derivado de
la atención a la Solicitud de Acceso a la Información, identificada con folio número
210432422000463, por las que el peticionario requiere acceso a través de consulta directa
a los ANEXOS ORIGINALES del Acta de Asamblea Extraordinaria de la Junta Auxiliar de
Teacalco de Dorantes, de fecha 12 de diciembre de 2021, esta Unidad de Transparencia,
a través de oficio solicitó a la Dirección de Obras Públicas de este H. Ayuntamiento, diera
atención a dicha solicitud, y en su momento proporcionar a esta Unidad de Transparencia,
la respuesta que diera tiempo a la Solicitud de Acceso a la Información a la que se hace
referencia, por lo que con fecha 30 de septiembre del 2022, la Dirección de Obras entrega
a esta Unidad de Transparencia el Dictamen de Inexistencia de Información por el que se
establecen los resultados de la búsqueda exhaustiva por los cuales se determina la
inexistencia de los ANEXOS ORIGINALES del Acta de Asamblea
Extraordinaria de la Junta Auxiliar de Teacalco de Dorantes, de fecha 12 de diciembre de
2021. -----"*

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los siguientes artículos de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:-----

"ARTÍCULO 159.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto
obligado, el Comité de Transparencia:-----

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;-----

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;-----

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la
información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio
de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad
de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en
el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará
al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y-----*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su
caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que
corresponda."-----*

"ARTÍCULO 160.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia
de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante
tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar
las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y
señalará al servidor público responsable de contar con la misma."-----

HUAQUECHULA

Por lo anterior, y toda vez que dicho dictamen fue entregado previamente a cada uno de ustedes para su análisis respectivo, con sus respectivos anexos, le solicito a usted Presidente de este Comité, someta a consideración de los miembros, de así considerarlo, la CONFIRMACIÓN de la Inexistencia de la Información identificada como inexistente, por esta Unidad de Transparencia.

Es por lo que en uso de la voz el **C. NESTOR MARTINEZ JUAREZ**, en carácter de Presidente de este Comité de Transparencia pone a consideración de los miembros lo siguiente:

En términos del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se proceda a CONFIRMAR la INEXISTENCIA de la información, únicamente en los términos específicos señalados en el dictamen, emitido por la Dirección de Obras de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a fin de dar atención a la Solicitud de Acceso a la Información folio 210432422000463, presentadas ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Acto continuo, el Secretario **C. ALBERTO GARCÍA REYES**, manifiesta: "procederé a tomar la votación correspondiente sobre la propuesta planteada por el Presidente del Comité, sean tan amables de levantar su mano si están a favor con la solicitud de acuerdo."

Después de recabar la votación, el resultado es determinar aprobado el presente punto por Unanimidad de votos, sin negativas y sin abstenciones, por lo tanto, queda APROBADO el presente Punto del Orden del Día.

TERCERO. Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

I.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se proceda a CONFIRMAR la INEXISTENCIA de la documentación e información, relacionada a los ANEXOS ORIGINALES del Acta de Asamblea Extraordinaria de la Junta Auxiliar de Teacalco de Dorantes, de fecha 12 de diciembre de 2021, identificada en el Dictamen de Inexistencia emitido por la Dirección de Obras de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Lo anterior, únicamente en los términos específicos señalados en el Dictamen emitidos, a fin de dar atención y respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 210432422000463.

II.- Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia **C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA**, atender la Solicitud de Acceso a la Información, Recursos de Revisión y/o Resoluciones emitidas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, relacionadas con la información que la Dirección de Obras, ha determinado la Inexistencia de esta, y que este Comité ha confirmado la Inexistencia de la misma.

III. El día veinte de octubre de dos mil veintidós, el entonces solicitante, remitió electrónicamente ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en los siguientes términos:

"Interponemos este presente RECURSO DE REVISION, por los siguientes motivos:

I. La procedencia, conforme con Fracción II, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la DECLARACION DE INEXISTENCIA, sin cumplirse con todos los requisitos establecidos y incumbidos en ello.

II. La procedencia, conforme con Fracción V, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la entrega incompleta de la información; ya no existe evidencia, que el SUJETO OBLIGADO, notifico el ORGANO INTERNO DE CONTROL, para el correspondiente inicio, del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA, cual es un requisito conforme con Fracción IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y al mismo tiempo, existe el responsabilidad del actual PRESIDENTE AUXILIAR de la JUNTA AUXILIAR DE TEACALCO DE DORANTES, de haber realizado la ENTREGA-RECEPCION correctamente, de dicha información, y al mismo tiempo existe la responsabilidad de los SERVIDORES PUBLICOS, de la CONTRALORIA MUNICIPAL, de administrar que dicha información fue registrado mediante un inventario de la información en la ENTREGA-RECEPCION de la JUNTA AUXILIAR DE TEACLACO DE DORANTES; también, existe una RESPONSABILIDAD de C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, de haberse dado cuenta que no existe la información en cuanto fue solicitado anteriormente, mediante un solicitud de acceso a la información pública.

III. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta de RESPUESTA Y CONTESTACION del SUJETO OBLIGADO, dentro de los plazos establecidos en Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que expresamente cita que el SUJETO OBLIGADO, está obligado de proporcionar su contestación en un plazo de VEINTE días hábiles, y fue entregado VEINTIUNO días hábiles después del día siguiente de su presentación.

IV. La procedencia, conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta, deficiencia, y insuficiencia de la fundamentación, en su respuesta; por no cumplir con todos los requisitos de una DECLARACION DE INEXISTENCIA.

En esa misma fecha, el entonces Comisionado presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-1854/2022**, turnándolo para su trámite y resolución a su ponencia.

IV. Por auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se previno por una sola ocasión al recurrente para dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado indicara su acto reclamado o los motivos de ~~sin~~ inconformidad, con el apercibimiento que de no hacerlo se desearía el presente asunto.

V. En proveído de veinticinco de noviembre dos mil veintidós, se tuvo al recurrente desahogando la prevención ordenada en autos, por lo que, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestara lo que a

su derecho conviniera y ofreciera pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando domicilio, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y toda vez el estado procesal lo permitió, se admitieron pruebas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El día siete de marzo del dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:



"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

YPO

Lo anterior, que el sujeto obligado al rendir su informe justificado, en la parte conducente señaló:

"...1.- Que, esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento al primer párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dio atención a la Solicitud de Acceso a la Información dentro de los plazos que enmarca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, sin que en ésta prevalezca horarios de atención o límite a las mismas, pues solo se identifican los días, garantizando el derecho de acceso a la información del peticionario, asimismo, refiero a usted que el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en ninguna de sus fracciones contempla el proceder del recurso de revisión respecto a las horas de atención, ya que éste solo señala plazos, haciendo referencia únicamente a días.

2.- Que, en la contestación que otorgó la Unidad de Transparencia al Peticionario, se deriva de una consulta directa concedida al peticionario en la SAI 210432422000289, para lo cual anexo acta circunstanciada por la cual se ejecuta dicho acceso a la información en modalidad in situ, y en la cual se le pone a su consideración la misma acta y sus anexos, los cuales desde ese momento se le hizo de su conocimiento que únicamente el acta se encontraba en su modalidad original y que los anexos únicamente, el H. Ayuntamiento, sólo los disponía en fotocopia y no así en su versión original.

3.- Que, a fin de atender su requerimiento de acceso en la solicitud 210432422000463, se requirió al Presidente de la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos, toda vez que el H. Ayuntamiento no disponía de los anexos originales, proporcionará éstos en su versión original a fin de que el peticionario tuviera acceso a dicha documental, sin embargo, después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información, sin tener resultados positivos de dicho proceso, se procedió a emitir el dictamen de inexistencia correspondencia, y en consecuencia el acta del Comité de Transparencia Municipal por la cual se confirma la inexistencia de dicha información.

4.- Asimismo, es importante referir a usted que en el dictamen y acta remitido al peticionario, si se hace referencia al servidor público responsable de no haber dejado en el proceso de entrega recepción dicha documentación y la instrucción de dar vista al Órgano Interno de Control Municipal, para las acciones administrativas y legales a las que hubiera lugar. ...".

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

"A los CINCO días del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; fue presentado ante el SUJETO OBLIGADO, el SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA con folio 210432422000463; por el RECURRENTE, siendo el C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN, ante el SUJETO OBLIGADO denominado como H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA; y el medio de recibir notificaciones, de este presente RECURSO DE REVISION como correo electrónico con cuenta El SUJETO OBLIGADO, en consideración, de ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, tenía solamente hasta los DIECIOCHO

horas y CERO minutos de los CUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, para gestionar su RESPUESTA y CONTESTACION, conforme con Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin embargo, su RESPUESTA y CONTESTACION, fue gestionado a los VEINTIDOS horas y VEINTISIETE minutos de los CUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, constando la RESPUESTA y CONTESTACION, fuera de los PLAZOS establecidos por la ley; en consecuencia, su RESPUESTA Y CONTESTACION, fue gestionado el día siguiente hábil, considerado como los CINCO días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS.

Interponemos este presente RECURSO DE REVISION, por los siguientes motivos:

I. La procedencia, conforme con Fracción II, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la DECLARACION DE INEXISTENCIA, sin cumplirse con todos los requisitos establecidos y incumbidos en ello.

II. La procedencia, conforme con Fracción V, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la entrega incompleta de la información; ya no existe evidencia, que el SUJETO OBLIGADO, notifico el ORGANO INTERNO DE CONTROL, para el correspondiente inicio, del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, cual es un requisito conforme con Fracción IV, del Artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y al mismo tiempo, existe el responsabilidad del actual PRESIDENTE AUXILIAR de la JUNTA AUXILIAR DE TEACALCO DE DORANTES, de haber realizado la ENTREGA-RECEPCION correctamente, de dicha información, y al mismo tiempo existe la responsabilidad de los SERVIDORES PUBLICOS, de la CONTRALORIA MUNICIPAL, de administrar que dicha información fue registrado mediante un inventario de la información en la ENTREGA-RECEPCION de la JUNTA AUXILIAR DE TEACLACO DE DORANTES; también, existe una RESPONSABILIDAD de C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, de haberse dado cuenta que no existe la información en cuanto fue solicitado anteriormente, mediante un solicitud de acceso a la información pública.

III. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta de RESPUESTA Y CONTESTACION del SUJETO OBLIGADO, dentro de los plazos establecidos en Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que expresamente cita que el SUJETO OBLIGADO, está obligado de proporcionar su contestación en un plazo de VEINTE días hábiles, y fue entregado VEINTIUNO días hábiles después del día siguiente de su presentación.

IV. La procedencia, conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta, deficiencia, y insuficiencia de la fundamentación, en su respuesta; por no cumplir con todos los requisitos de una DECLARACION DE INEXISTENCIA."

Asimismo, el recurrente al desahogar la prevención ordenada en autos expresó entre otros actos reclamado señaló siguiente:

"En cuanto, hemos durante el transcurso de los cinco días hábiles desde que fuimos notificado de la PREVENCIÓN y hasta ahorita que estamos interponiendo nuestra respuesta: hemos estado intentando de comunicar con el C. EDER OMAR RAMIREZ CERON; sin embargo, no hemos podido comunicarse con él por medio teléfono, ya que las irregularidades en este PREVENCIÓN, y los otros, son diversos, y es necesario aclarar; hacemos la manifestación, que hay una necesidad de tener más cuidado en la forma

de asesorar y dar atención a la ciudadanía, considerando que es atribución y obligación de este presente autoridad de responder a las necesidades de la ciudadanía en materia de transparencia; y en cuanto el C. EDER OMAR RAMIREZ CERON; hace una cita telefónica a las TRECE horas con CERO minutos de los ONCE días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, y resulta que en cuanto se comunica el ciudadano, no responde, es una falta de respeto a la ciudadanía, en cumplir con sus deberes de resolver las inconformidades de los procedimientos correspondientes a este presente RECURSO DE REVISIÓN. En relación de este presente RECURSO DE REVISIÓN; en cuanto, el C. FRANCISCO JA VIER GARCIA BLANCO, se manifiesta, que . En consecuencia, y toda vez que el recurrente en el presente recurso de revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se observó que menciona: "por la falta de REPUESTA Y CONTESTACION del SUJETO OBLIGADO"; (sic) y por otro lado, anexa al mismo la respuesta del sujeto obligado, de ahí que, el solicitante no describió claramente el acto que recurre, además de exponer sus argumentos de manera contradictoria las razones o los motivos de inconformidad, de conformidad con lo que establece el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública en el Estado de Puebla, anexando al presente como pruebas las constancias de la respuesta proporcionado por el sujeto obligado... Veamos lo necesario de realizarlos siguientes manifestaciones: Es nuestra postura, que nuestras manifestaciones no son contradictorias, sino, existe diversas infracciones en los derechos de ciudadano, por parte del SUJETO OBLIGADO, que en consecuencia, requiere ser manifestado las posiciones de ciudadano, por cada instancia, y por la falta de correcto interpretación y no tomar en cuenta la TOTALIDAD de las manifestaciones en respecto de cada instancia de infracción por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, es la resulta de este presente RECURSO DE REVISIÓN. En referencia de numeración 1, de este presente RECURSO DE REVISIÓN; aclaramos, que en respecto a las manifestaciones de C. FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, a lo citado "por la falta de REPUESTA Y CONTESTACION del SUJETO OBLIGADO", corresponde a la tercer acto reclamado, que en consecuencia, para ser definido como Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública en el Estado de Puebla, que es el acto de no entregarla respuesta de SUJETO OBLIGADO, en los plazos establecidos por la ley. En referencia de numeración 2, de este presente RECURSO DE REVISIÓN; aclaramos, que en respecto a las manifestaciones de C. FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, a lo citado "por la falta de REPUESTA Y CONTESTACION del SUJETO OBLIGADO", corresponde al tercer acto reclamado, que, en consecuencia, para ser definido los motivos de que en la REPUESTA Y CONTESTACION del SUJETO OBLIGADO, se optó para entregar su INEXISTENCIA; sin embargo, conforme la REPUESTA Y CONTESTACION, fue entregado después de los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los TRES días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, y en consecuencia, su RESPUESTA Y CONTESTACION, fue gestionado el día siguiente hábil, considerado como los CUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; por lo anterior, su RESPUESTA y CONTESTACION, es afuera de los PLAZOS establecidos por la ley. Por lo anterior, consideramos desahogado la PREVENCIÓN promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; ya que no existe antecedente alguna por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que existe otras irregularidades en el RECURSO DE REVISIÓN respectiva. También, es importante mencionar, que no entendemos porque fue interpuesto este presente PREVENCIÓN, ya que dichos argumentos fueron manifestado en la RECURSO DE REVISIÓN original, y son muy claras y definitivas, y no existe ningún manifestación por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que consta una definitiva irregularidad entre las manifestaciones de ciudadano y la falta de entenderlos por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla...."

En consecuencia, el recurrente alegó como acto reclamado **La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley**, por parte del

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla y este último indicó que dio atención la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos que enmarca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Bajo este orden ideas, es importante señalar que el derecho de acceso a la información se encuentra estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indican que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, de autos se observa que el recurrente manifestó que recibió la respuesta de su solicitud a las veintidós horas con veintisiete minutos del día cuatro de octubre de dos mil veintidós, por lo que aduce que en consecuencia, la fecha de la notificación es al día siguiente hábil, es decir el cinco de octubre de dos mil veintidós.

Sin embargo, el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro.”

Dél artículo transcrito se advierte que en caso de vencimientos los días se entenderían como a las veinticuatro horas naturales, es decir de las cero a las veinticuatro horas, por lo que, si el recurrente manifestó que la autoridad responsable le remitió la respuesta el **día cuatro de octubre de dos mil veintidós a las veintidós horas con veintisiete minutos**; y al mismo tiempo anexó como prueba la contestación de la multicitada solicitud, en consecuencia, se concluye que el sujeto obligado le otorgó al recurrente acceso a la información requerida por éste en los plazos establecidos para ello al haber enviado la misma en el último día para responder la solicitud.

Por tanto, no se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión señalada en el numeral 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el reclamante indicó como acto reclamado la falta de entrega de la información y la autoridad responsable le contestó la multicitada solicitud tal como se indicó en párrafos anteriores.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto al acto reclamado de **la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley**, por ser improcedente, por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero.- Se **SOBRESEE** el presente asunto respecto al acto reclamado de **la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley**, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, siendo el ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado:

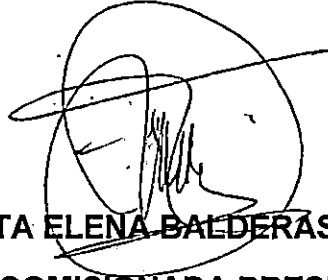
Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.

Ponente:

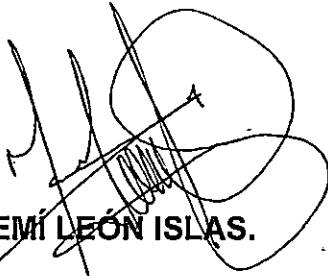
Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-1854/2022.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.



NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1854/2022, resuelto el ocho de marzo de dos mil veintitrés.

FJGB/eorc

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.

Ponente:

Francisco Javier García Blanco.

Expediente:

RR-1854/2022.